Datos del Expediente

Carátula: RIVERO CARLOS ALBERTO Y OTRO/A C/ GILES ISABEL ANTONIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 304 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 304 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/05/2026 9:42:58 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20354315115@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 23219701799@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27262256222@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:42:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:43:02 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:43:10 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 148919843
Nro. Notificación Electrónica 148919845
Nro. Notificación Electrónica 148919846
Nro. Notificación Electrónica 148919848
Sentido de la Sentencia REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/05/2026 09:43:47
Fecha de Notificación 29/05/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 521163CB
Fecha y Hora Registro 28/05/2026 09:43:24
Número Registro Electrónico 90
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰71è1è("@|EŠ
231700170008023292

Expte. n°: JU-304-2021 RIVERO CARLOS ALBERTO Y OTRO/A C/ GILES ISABEL ANTONIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-304-2021 caratulada: "RIVERO CARLOS ALBERTO Y OTRO/A C/ GILES ISABEL ANTONIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 28/8/2025, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Carlos Alberto Rivero y Victor Ezequiel Rivero contra Évelyn Ailín Yucanovich, Isabel Antonia Giles y Jorge Miguel Yucanovich, condenando a estos últimos, a abonar las siguientes indemnizaciones: al primero de aquellos: de $ 49.000 por daño emergente, de $ 31.595.432 por incapacidad sobreviniente, de $ 8.000.000 por daño moral, y de $ 813.540 por tratamiento psicológico; y a Víctor Ezequiel Rivero: de $ 49.000 por daño emergente, de $ 5.975.353 por incapacidad sobreviniente, y de $ 1.500.000 por daño moral. Dispuso que dichas sumas sean actualizadas por medido del CER y el IPC, con más intereses al 6% anual. Impuso las costas a los demandados, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro daño psicológico que fueron cargadas al accionante Víctor Ezequiel Rivero. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta conducida por uno de ellos en la que iba transportado el otro, y la camioneta guiada Évelyn Ailín Yucanovich, por entonces menor de edad.

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: en fecha 30/9/2025 Évelyn Ailín Yucanovich e Isabel Antonia Giles, y en fecha 4/9/2025, el Dr. Carlos Manuel Brandone, en representación de Jorge Miguel Yucanovich.

III- Concedidas libremente tales apelaciones, se remitió el expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

IV- En fecha 28/10/2025, las codemandadas Giles y Yucanovich allegaron la expresión de agravios, en la que cuestionaron la responsabilidad que les fuera atribuida; en tanto que en fecha 5/11/2025 hizo lo propio el Dr. Brandone, impugnando, en primer lugar, la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su mandante, y en segundo lugar, la responsabilidad atribuida al mismo.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, el 25/11/2025 se agregaron las contestaciones formuladas por Carlos Alberto Rivero, quien solicitó la desestimación de ambas apelaciones; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo, por razones metodológicas, por el tratamiento conjunto de los agravios dirigidos por todos los demandados contra la responsabilidad que les fue atribuida.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por acreditado el acaecimiento del accidente vial invocado por los actores como causa de sus pretensiones y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Para adoptar tal decisión, se basó en las constancias de la IPP instruida con motivo del accidente, que culminó con la suspensión del juicio a prueba dictada en relación a Évelyn Ailín Yucanovich.

Seguidamente, basándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Peroni y en la declaración de la testigo Puyó, tuvo por acreditado que, a pesar de que la conductora de la camioneta pusiera la luz de giro, al doblar a la izquierda para tomar por la calle Pasteur, se interpuso en la línea de circulación de la motocicleta en la que se trasportaban los actores, quienes contaban con prioridad de paso.

Dijo que no caben dudas que fue la conductora demandada quien dio causa al evento, ya que la misma, al realizar un giro a la izquierda, debió haber observado cautelosamente la circulación de la motocicleta, para evitar interponerse en su línea de marcha.

Siguió diciendo que otro extremo a considerar, es que dos horas y media después del siniestro, el conductor de la motocicleta Víctor Ezequiel Rivero tenía un 1,6 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que es posible presumir que al momento del accidente tenía 1,85 gramos de alcohol por litro de sangre.

Continuó exponiendo que el obrar de los dos conductores incidió activamente en la producción del hecho dañoso, porque ambos infringieron normas de tránsito y administrativas; infracciones que tornan sus conductas en negligentes, imprudentes y determinantes para el acaecimiento del mismo.

Concluyó asignándole un 70% de responsabilidad a los demandados, y un 30% de incidencia causal al hecho del motociclista accionante; porcentaje éste en el que disminuyó la responsabilidad de aquellos.

ii. Que tanto Évelyn Ailín Yucanovich e Isabel Antonia Giles, como el Dr. Carlos Manuel Brandone, en representación de Jorge Miguel Yucanovich. se agraviaron por la responsabilidad

que a todos ellos les fue atribuida.

Sus agravios, de similar contenido, se centran en los siguientes puntos:

* Corresponde asignar el 100% de incidencia causal al hecho del motociclista accionante, ya que la motocicleta fue el vehículo embestidor; dado que ambos vehículos transitaban en idéntico sentido por la misma mano de circulación, y al doblar la camioneta en la esquina hacia la izquierda, la motocicleta, que venía circulando desde atrás la embiste, tal como lo dictaminó el perito Peroni.

* La velocidad de la motocicleta era muy baja, del orden de los 15 a 20 km/h.

* De acuerdo al resultado del análisis de alcoholemia practicado en la causa penal, resulta indudable que se encontraban afectados los sentidos del conductor de la motocicleta; por lo que, si éste no hubiera estado ebrio, hubiera advertido la maniobra de giro de la camioneta y evitado el impacto.

* Los actores circulaban en la moto detrás de la camioneta, por lo que carecían de prioridad de paso, ya que quien circula por detrás de otro vehículo, debe guardar una distancia razonable para evitar colisionarlo.

* La demandada disminuyó la marcha, puso la luz de giro, y no obstante, el actor conduciendo imprudentemente a gran velocidad, sin el dominio de la moto, y con una graduación alcohólica exorbitante, intentó el sobrepaso, y por eso, terminó chocando el lateral delantero izquierdo de la camioneta, cuando ésta prácticamente había doblado.

* No quedan dudas acerca de la responsabilidad del motociclista accionante, quien, totalmente ebrio y con exceso de velocidad, trató de pasar en plena avenida a la camioneta, cuya conductora frenó y puso la luz de giro, obrando con cuidado y prevención.

* La sentenciante se equivocó en tres aspectos: uno, no advirtió que el sentido de circulación de la moto y la camioneta era el mismo; otro, que no valoró la influencia negativa del grado de alcoholemia del motociclista accionante; y por último, la imprudencia de efectuar un sobrepaso en plena avenida cuando el conductor de un vehículo que circula por delante colocó la luz de giro para doblar.

b] En tarea de resolver estos agravios, cabe señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que, en este caso, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en la norma aludida, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada

por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los demandados del acaecimiento del accidente de tránsito producido entre la camioneta y la motocicleta, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos.

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los demandados, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal por el hecho del motociclista.

Para dilucidar si estos últimos lograron satisfacer tal carga probatoria, resulta decisivo destacar que arribó firme a esta instancia revisora, por falta de agravios, que el accidente se produjo cuando la demandada, que circulaba al comando de la camioneta por la avenida Vélez Sarsfield de la localidad de Arribeños, realizó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la calle Pasteur, en momentos que por el lado izquierdo estaba intentando sobrepasarla la motocicleta, la cual, con su parte delantera, embistió la rueda delantera, el lateral delantero izquierdo de la camioneta.

Además, con la declaración de la testigo Victoria Marilyn Puyó tengo por acreditado que la conductora demandada colocó la luz de giro para señalizar la maniobra que iba a realizar (ver audiencia de vista de causa videograbada de fecha 28/9/2023).

Partiendo de esta plataforma fáctica, cobra relevancia el croquis elaborado por el perito ingeniero mecánico Peroni (adjuntado al dictamen de fecha 18/11/2024), en el que puede observarse que la camioneta, ubicada sobre el costado izquierdo de su mano de circulación, inició la maniobra de giro a la izquierda, y cuando esa maniobra estaba avanzada, dado que, la camioneta se encontraba en el área en la que se superponen la mano contraria de dicha avenida y la calle Pasteur, fue embestida por la motocicleta.

Esta mecánica del accidente descripta pericialmente, coincide con la versión brindada por la ya mencionada testigo Puyó.

De esta mecánica recreada surge, en primer lugar, que la demandada estaba realizando una maniobra permitida, puesto que la intersección constituida por las arterias Vélez Sarsfield y Pasteur no está semaforizada, y además, en ella no había una señal que impidiera el giro a la izquierda (art. 44 ley 24.449).

En cambio, el motociclista estaba cometiendo más de una infracción.

La primera, es que inició una maniobra de sobrepaso en la proximidad de una encrucijada (art. 42 inc. b] ley 24.449).

Y la segunda, y mucho más grave, es que el accionante conducía la motocicleta con más de 1,60 gramos de alcohol por litro de sangre (ver fs. 125 de la causa penal agregada en archivo ajunto al proveído de fecha 12/9/2023); proporción etílica que superaba con creces el grado máximo de alcoholemia permitido para conducir motocicletas en la época del accidente en

debate, que era de 0,20 gramos de alcohol por litro de sangre (art. 48 inc. a] ley 24.449 versión original).

Por su aplicabilidad al caso de autos, en el que el accionante tenía un nivel de alcoholemia marcadamente superior al máximo permitido para la conducción de motocicletas, considero útil transcribir parcialmente el voto Dr. Roncoroni, recaído en fecha 9/11/2005 en la causa Ac. 85.364 "González de López, Mónica del Carmen c/ Alpa Vial S.A. s/ Daños y perjuicios"; donde, con la adhesión de sus colegas, dijo: *"…Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la "capacidad de elegir". De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para "la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad…"*.

Este detectado grado de alcoholemia adquiere relevancia en el contexto en que se produjo el accidente; puesto que, como quedó expuesto en el precedente parcialmente transcripto, produce un notable alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, que conspira contra la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro.

Además, este retardo en la ejecución de maniobras necesarias para evitar accidentes viales, cobra una gran relevancia en la conducción de motocicletas; conducción que exige una especial diligencia, habida cuenta del riesgo pasivo que la circulación de las mismas entraña.

Es que las motocicletas potencian o aumentan el daño a las personas que en ellas se trasladan, por sus propias características estructurales, que se manifiestan por una estabilidad precaria y la falta de elementos de protección para sus conductores o transportados.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta la grave imprudencia cometida por el motociclista accionante; quien, afectado por una exorbitante concentración de alcohol en sangre, intentó el sobrepaso de la camioneta en la proximidad de una encrucijada, tengo por acreditado el eximente basado en el hecho ajeno invocado por los demandados, y consiguientemente, por interrumpida la relación de causalidad entre los daños de los actores y el riesgo de la camioneta; lo que ineludiblemente conduce al rechazo de las pretensiones objeto de autos (arts. 1729, 1731, 1757, 1769 CCyC; 42 inc. b] y 44 ley 24.449).

c] Lo decidido precedentemente torna abstracto el agravio dirigido por Jorge Miguel Yucanovich contra la desestimación de su excepción de falta de legitimación pasiva, ya que su hipotético rechazo no tendría incidencia alguna, ni siquiera en relación a las costas.

Es que en la contestación de demanda, se opuso dicha excepción en forma conjunta con el exitoso planteo defensivo estructurado en base al hecho ajeno como eximente de

responsabilidad objetiva.

Por ende, el objeto de la oposición del demandado Yucanovich persiguió como única finalidad el rechazo de las pretensiones entabladas en su contra, sin que la doble vía argumental utilizada justifique una imposición diferenciada de costas, ya que no originó un desdoblamiento en su planteo ni en su resolución, por lo que no puede ser considerada como generadora de cuestiones procesales separadas e independientes.

Entonces, más allá del éxito o fracaso de tal excepción, no corresponde una imposición independiente de costas por su tratamiento; ya que, en definitiva, las pretensiones fueron rechazadas en su totalidad y este resultado es el que determina la única decisión sobre las costas (art. 68 CPCC).

VII- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a las apelaciones en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de las pretensiones interpuestas por Carlos Alberto Rivero y Victor Ezequiel Rivero contra Évelyn Ailín Yucanovich, Isabel Antonia Giles y Jorge Miguel Yucanovich (arts. 1729, 1731, 1757, 1769 CCyC; 42 inc. b] y 44 ley 24.449); con costas de ambas instancias a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por Évelyn Ailín Yucanovich, Isabel Antonia Giles y Jorge Miguel Yucanovich, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de las pretensiones interpuestas en contra de los mismos, por Carlos Alberto Rivero y Victor Ezequiel Rivero (arts. 1722, 1734, 1757, 1776 CCyC; 41, 48 inc. a], ley 24.449).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC), y se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por Évelyn Ailín Yucanovich, Isabel Antonia Giles y Jorge Miguel Yucanovich, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de las pretensiones interpuestas en contra de los mismos, por Carlos Alberto Rivero y Victor Ezequiel Rivero (arts. 1722, 1734, 1757, 1776 CCyC; 41, 48 inc. a], ley 24.449).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC), y se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^